

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CLARIBEL CUMBA PÉREZ

Apelada

V.

MUNICIPIO DE TOA ALTA,
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, ACME

Apelantes

KLAN202000943

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV04235

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente; el Juez Adames Soto, el Juez Ronda Del Toro¹ y la Jueza Soroeta Kodesh²

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 2022.

El Municipio de Toa Alta [en adelante "Municipio"] nos solicita la revisión y revocación de la Sentencia emitida el 23 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante referida Sentencia el foro primario declaró Con Lugar la demanda presentada por la Sra. Claribel Cumba Pérez [en adelante, "señora Cumba" o "parte apelada"].

Por las razones que exponemos a continuación modificamos en parte la sentencia apelada.

I.

El 20 de noviembre de 2018, la señora Cumba o presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Municipio y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "AAA"). Sin embargo, la parte apelada y la AAA alcanzaron una transacción a través de la cual

¹ Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Felipe Rivera Colón.

² Mediante la Orden TA-2021-040 del 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh, en sustitución del Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry.

se liberó de responsabilidad a la AAA por la contraprestación de quince mil dólares (\$15,000.00). En la demanda se alegó que la señora Cumba sufrió daños físicos y emocionales como consecuencia de una caída en la acera de la Calle Luis Muñoz Rivera del Municipio de Toa Alta. Específicamente, se alegó que la causa próxima de la caída fue la pobre condición en la que se encontraba la acera, la cual tenía un contador de agua desprovisto de su correspondiente tapa.

Los hechos de este caso se desarrollaron el día 13 de febrero de 2017 a las 6:55 a.m., aproximadamente. En este día, la señora Cumba se preparó y dirigió hacia su trabajo como de costumbre. Esta trabajaba como enfermera en la clínica de Salud Integral de la Montaña ubicada en el Municipio de Toa Alta. Al llegar al área del estacionamiento, se percató que este aún estaba cerrado; por lo que decide bajarse de su auto, como lo había hecho ya muchas veces antes, y caminar por la acera de la Calle Luis Muñoz Rivera en dirección a la puerta de entrada de su lugar de trabajo. Esto último con la intención de lograr posesión del control remoto del portón y poder estacionar su vehículo.

Mientras caminaba por la acera, escasamente unos pasos antes de llegar a la entrada de su lugar de trabajo, el pie derecho de la señora Cumba cayó en un hueco creado por un contador de agua propiedad de la AAA que se encontraba desprovisto de su tapa de seguridad. Declaró la parte apelada que, aunque ella había caminado varias veces por esa acera, nunca se había percatado de la condición peligrosa que provocó su caída. La señora Cumba vestía con pantalones largos color blanco y zapatos tipo *tennis* cerrados y sin taco; y caminaba mirando hacia al frente sin tener nada en las manos.

El contador que se encontraba sin tapa el día de los hechos yace en el mismo centro de la acera, es de forma rectangular y en su interior tenía sedimento, plantas y hasta basura. Además, la acera en cuestión tenía grietas, basura, humedad y hasta limo.

Tras el mencionado pie caer en el hueco, la parte apelada cayó hacia al frente e impactó con el lado derecho de su rostro un muro de cemento aledaño a la puerta de entrada de su lugar de trabajo. Tirada en el suelo, la señora Cumba se percató de que algunos de sus compañeros de trabajo habían observado la caída y se estaban burlando y mofando de ella. La parte apelada se incorporó del suelo con la ayuda de una compañera de trabajo y se dirigió a la Sala de Emergencias de Salud Integral de la Montaña.

El foro primario, luego de aquilatar toda la prueba presentada ante sí, determinó que como consecuencia directa de esta caída la parte apelada se lastimó las rodillas, manos, el cuello, rostro y hombro derecho; además, el área de las rodillas de la señora Cumba desarrolló abrasiones con sangrado.

La situación fue inicialmente atendida en la referida institución médico-hospitalaria mediante medicamentos para el dolor. A su vez, se le realizó unas radiografías que arrojaron resultados negativos a fracturas. Sin embargo, la señora Cumba continuó sintiendo dolores e incomodidades que la llevaron a tener que someterse múltiples estudios y hasta veinticinco (25) sesiones de terapia física en las áreas afectadas.

La parte apelada fue evaluada por su perito, el doctor López Reymundí, para la fecha del 6 de marzo de 2019. Para esta fecha la señora Cumba presentaba dolor constante en el área de la espalda alta, calambres en ambas manos, dolor en la rodilla derecha y sentía que las rodillas le fallaban. Además, los dolores que le afectaban le obligaron a solicitar en su trabajo un acomodo razonable.

En consideración de los hallazgos de la evaluación física realizada por el doctor López Reymundí y teniendo presente la información extraída de los récords médicos, el perito de la parte apelada hizo, en lo pertinente, los siguientes diagnósticos: esguince cervical con abultamiento a nivel C5/C6 y contusión de la rodilla derecha e izquierda.

Valiéndose de la Sexta Edición de las Guías de la Asociación Médica Americana para la Determinación de Impedimento, el doctor López Reymundí concluyó que la señora Cumba padece de un tres por ciento (3%) de impedimento en las funciones fisiológicas generales. Al presente la señora Cumba sigue experimentando dolores y limitaciones en las áreas afectadas, que le impiden llevar a cabo los quehaceres del hogar; los cuales antes del accidente podía hacer sin dificultad alguna.

Además, por sentirse emocionalmente afectada por los daños sufridos, la señora Cumba procuró atención médica con un psiquiatra compañero de trabajo de ella quien la atendió de manera informal. El foro primario determinó, a su vez, que de lo observado por este durante la vista en su fondo puede constatarse que la señora Cumba continúa afectada emocionalmente por los hechos materiales de este caso, principalmente cuando recuerda el evento y las burlas de sus compañeros de trabajo.

Celebrada la vista en su fondo, el foro primario determina que tanto el Municipio como la AAA incurrieron en negligencia por su omisión de mantener la acera de la Calle Luis Muñoz Rivera y el contador de agua en condiciones seguras y libres de peligro para los transeúntes. El foro de instancia determinó que la causa próxima de la caída fue la situación de peligro provocada por el contador de agua desprovisto de su tapa protectora y la falta de implementación de medidas para alertar a los viandantes de la condición de peligrosidad.

En atención a esto, el foro primario determina que la responsabilidad de una y otra parte se debe dividir de la siguiente manera: cuarenta por ciento (40%) de responsabilidad a la AAA; cincuenta por ciento (50%) de responsabilidad al Municipio; y diez por ciento (10%) de responsabilidad a la señora Cumba, en concepto de negligencia comparada por no haber desplegado la debida precaución y cuidado al caminar por la acera pública.

En cuanto a la cuantía de los daños, el foro de instancia utilizó como referencia varios casos que, a su entender, eran similares al de autos. Luego de considerar los casos similares y ajustar la cuantía que fue otorgada en los mismos al valor presente, valoró los daños de la señora Cumba en veinte mil dólares (\$20,000.00) en concepto de daños morales y setenta mil dólares (\$70,000.00) en concepto de daños físicos. Para un total de noventa mil dólares (\$90,000.00), de los cuales el cincuenta por ciento (50%) o cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000.00) los debe compensar el Municipio debido a su porcentaje de responsabilidad.

Inconforme con este dictamen, el Municipio acude a este Tribunal, el 23 de noviembre de 2020, mediante un recurso de Apelación, en el cual señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA CONTRA EL MUNICIPIO DE TOA ALTA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN EN LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.

El 23 de septiembre de 2021, este Tribunal emitió una Resolución mediante la cual le concedimos hasta el 22 de octubre de 2021 a la parte apelada para que presente su alegato en oposición. No habiendo comparecido la parte apelada, este Tribunal da el recurso por sometido y procedemos a resolver. Veamos el derecho aplicable a esta controversia.

II.

A.

Responsabilidad Civil Extracontractual

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en

que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico del 1930, 31 LPR sec. 2992³. Aquellas obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, supra, 31 LPR sec. 5141. Dicho artículo establece: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Es decir, en las causas de acción por daños y perjuicios basadas en el artículo antes mencionado, deben concurrir los siguientes elementos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado; y, (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006); Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 421 (2005).

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-70 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-56 (1998). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., supra, en la pág. 170; Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996). A dicha teoría se le conoce como la causalidad adecuada.

El propósito de utilizar criterios como el de causa adecuada o causa próxima es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos. Miranda v. E.L.A., 137 DPR 700, 707

³ Debido a la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso, el Código Civil aplicable es el del 1930, ya derogado.

(1994). Este concepto de la causa postula, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 310 (1990).

Ahora bien, cabe señalar que la negligencia por omisión tiene lugar cuando no se cumple con un deber de actuar y se anticipa o pueden anticipar aquellos daños que pueden resultar por la falta de actuar o cumplir con un deber. Entiéndase que, en aquellos casos en los que se quiere imputar responsabilidad a una parte por un daño causado por omisión, es necesario considerar: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 117 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997). Por lo que, en materia de daños, ante una reclamación fundada en responsabilidad por omisión, la pregunta de umbral es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. Hernández Vélez v. Televiscentro, 168 DPR 803, 813 (2006); Arroyo López v. E.L.A., 126 DPR 682, 686-87 (1990).

B.

Responsabilidad de los Municipios por Aceras

Desde Davidson v. H.I. Hettinger & Co., 62 DPR 301, 311 (1943), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que los municipios son responsables por el mantenimiento y la reparación de las calles bajo su control. Igualmente, se estableció la exigencia de que los municipios mantengan sus calles y aceras en condiciones de razonable seguridad. Oliver v. Municipio de Bayamón, 89 DPR 442, 444 (1963).

Es deber de los municipios mantener sus calles y sus aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas

transitan en forma usual. El incumplimiento de ese deber constituye negligencia y bajo los hechos apropiados, el municipio responde de los daños que sufra una persona a causa de obstrucciones o defectos, conocidos por el municipio, en sus calles o aceras. Ese deber y la consiguiente responsabilidad no termina por el hecho de que un tercero haya creado una situación de inseguridad en las calles o aceras con o sin su consentimiento si de ello tiene o se le puede imputar conocimiento. Véase McQuillin, Municipal Corporations, 3ra ed. rev., Ed. Thomson Reuters, 2014, Vol. 19, sec. 54.43, pág. 201.

Así también, en Resto v. PR Telephone Co., 97 DPR 313, 322-23 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó, que el hecho de que un tercero contribuya al daño no implica que no exista una causalidad adecuada en cuanto al Municipio, en ausencia de una causa interventora cuya aparición sea imprevisible para éste.

C.

Distribución de Responsabilidad

En nuestra jurisdicción es norma reiterada que cuando dos o más personas causan daño a otra al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, la deuda es indivisible y cada deudor responde ante el perjudicado por la totalidad de la deuda. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182, 196 (2016); Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 900 (2012).

En Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, en las págs. 892-93, el Tribunal Supremo pauta que cuando un tribunal adjudique responsabilidad en un pleito de daños y perjuicios, debe incluir en su sentencia la porción de responsabilidad de todas las partes demandadas. El efecto oneroso se distribuye en proporción a los respectivos grados de negligencia de cada cocausante en la relación interna entre ellos. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 DPR 648, 654 (2003). Nuestro más alto Foro ha dispuesto que es necesario

establecer dicha distribución, aun cuando algunos de los codemandados hayan llegado a acuerdos transaccionales confidenciales con los demandantes e incluso cuando se determine que no tienen responsabilidad. Por lo tanto, "la determinación judicial de responsabilidad debe indicar la porción exacta que corresponde a cada cocausante o, de lo contrario, se impondrá responsabilidad en cuotas iguales". Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, a la pág. 908.

D.

Valoración de Daños

En lo atinente a las acciones de daños y perjuicios, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar los daños resulta angustioso y difícil, debido a que no existe un sistema valorativo que permita llegar a un resultado exacto. Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, a la pág. 909 (2012); Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, 179 DPR 774, 784 (2010); Publio Díaz v. E.L.A., 106 DPR 854, 867 (1978); Urrutia v. AAA, 103 DPR 643, 647 (1975).

La tarea de valorar el daño descansa en el ejercicio discrecional del juzgador de hechos. S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co., 143 DPR 76, 81 (1997). Es por ello por lo que nuestro máximo tribunal ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 203 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, a la pág. 909; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra, a las págs. 784-85; Publio Díaz v. ELA, supra, a la pág. 868; Urrutia v. AAA, supra, a las págs. 647-48. En el ejercicio de valorar los daños siempre interviene algún grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción, el sentido de justicia y conciencia humana. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016); Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra, a la pág. 785; Publio Díaz v. ELA, supra, a las págs. 867-68; Urrutia v. AAA,

supra, a la pág. 647. Además, el foro primario es el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra, a la pág. 491; Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, a la pág. 909; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra, a la pág. 785. Lo importante es que en esta tarea prime el criterio de razonabilidad. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra, a la pág. 210.

Al evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, el Tribunal Supremo ha establecido que las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por la primera instancia judicial. Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, a las págs. 909-10; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra, a la pág. 785. Ello así, independientemente de que no existan dos casos iguales. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra, a la pág. 491. En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra, a la pág. 204; Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, a la pág. 910; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra, a la pág. 785.

A tales efectos, nuestro máximo foro apercibió a las instancias judiciales de esta forma:

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan.

Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra, a la pág. 493.

Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que

esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra, a la pág. 493.

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar.

III.

A.

Veamos el primer señalamiento de error.

En síntesis, el Municipio entiende que el foro primario erró al declarar Ha Lugar la demanda presentada. Sin embargo, no le asiste la razón. Veamos.

En este caso, según se discutió previamente, la señora Cumba viene obligada a demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar por parte del Municipio; (2) el incumplimiento negligente o culposo de ese deber jurídico; y que (3) esta sufrió daños como consecuencia del incumplimiento negligente o culposo.

En cuanto a esto, no nos cabe duda de que el Municipio tiene una obligación de mantener sus aceras en condiciones seguras y libres de peligros. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al determinar que en los casos en que se demanda a un municipio por la condición de sus aceras, si existe una condición peligrosa, aun cuando esta no hubiera sido provocada por el municipio, existe un deber de éste de mantenerla en razonable estado de seguridad.

Por ende, este Tribunal entiende que, en este caso, el Municipio tenía la obligación y el deber de mantener la acera de la Calle Luis Muñoz Rivera en condiciones seguras y libres de peligro.

Ahora bien, procede determinar si el Municipio incumplió negligente o culposamente este deber. De la prueba desfilada en el foro primario, este determinó que en la acera del Municipio en cuestión había un contador de agua, propiedad de la AAA sin su debida tapa protectora.

Además, se estableció por medio del testimonio de la señora Cumba que la acera por donde ella discurría estaba en malas condiciones (agrietada, húmeda y con limo); y que el interior del contador estaba lleno de sedimento, tiene plantas creciendo en su interior y contenía basura.

A la luz de estas determinaciones del foro inferior, las cuales este Tribunal no encuentra razón para negarles su merecida deferencia, es forzoso concluir que el Municipio incumplió con su obligación de mantener la acera en cuestión en condiciones seguras y libre de peligro. Además, se denota de las determinaciones mencionadas que la condición de peligrosidad que provocó el accidente de la señora Cumba era una que llevaba afectando el área por mucho tiempo y que la misma era conocida o debía ser conocida por el Municipio. Cabe señalar, además, que el Municipio tampoco colocó avisos de ningún tipo que pudiesen alertar a los transeúntes de la condición de peligrosidad existente.

A raíz de este incumplimiento, el pie de la señora Cumba cayó dentro del contador sin tapa provocando a su vez que ésta se cayera y sufriera múltiples daños. Los daños en cuestión fueron probados en el foro primario mediante testimonios periciales e informes médicos a los cuales el foro de instancia le otorgó entera credibilidad. Este Tribunal no encuentra razón para alejarnos de la debida deferencia que ordinariamente le otorgamos al foro primario en estos aspectos.

Basta con preguntarnos qué hubiese ocurrido si el Municipio hubiese cumplido con su deber y corregido la condición de peligrosidad. Es decir, si el Municipio hubiese gestionado con la AAA para que el contador contara con su tapa protectora, o como mínimo, si hubiese colocado algún aviso para advertirle a los transeúntes de la situación, con toda probabilidad la señora Cumba no hubiese sufrido la caída que motiva este accidente.

En fin, el análisis que antecede revela que la señora Cumba logró satisfacer los elementos de la causa de acción en daños y perjuicios por omisión. Por todo lo cual, este primer error señalado no fue cometido.

B.

Veamos ahora el segundo señalamiento de error.

El Municipio entiende que el foro primario erró en la manera en que distribuyó la responsabilidad de los co-causantes del daño. El TPI le atribuyó un 50% de responsabilidad al Municipio, un 40% de responsabilidad a la AAA, y un 10% de responsabilidad a la señora Cumba. Con relación a lo anterior, el Municipio alega que la distribución de responsabilidad no guarda correspondencia con la prueba desfilada en el caso de autos. Según el Municipio, la prueba desfilada demostró que la caída de la señora Cumba se produjo cuando la pierna de la apelada cayó en un contador sin tapa de la AAA que se encontraba en la acera del Municipio. Por consiguiente, el Municipio entiende que al ser la AAA la dueña del registro y la llamada a reemplazar la tapa de esta, se le debe atribuir mayor responsabilidad.

Al examinar las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, surge que el pie derecho de la señora Cumba cayó en un contador sin tapa de la AAA mientras caminaba por la acera del Municipio. No obstante, el TPI también determinó que la acera donde se encontraba instalado el contador de la AAA no estaba en condiciones aptas. Conforme con la prueba presentada, el TPI consignó que el contador tenía sedimento, plantas, y hasta basura. De igual forma, la prueba reflejó que en la acera había grietas, limo y basura.

Según el derecho aplicable, los municipios vienen obligados a proveer mantenimiento a las aceras bajo su control, de forma tal que estén en condiciones que brinden razonable seguridad a quienes las transitan. Ese deber y la consiguiente responsabilidad no termina por el hecho de que un tercero haya creado una situación de inseguridad en las calles o aceras con o sin su consentimiento si de ello tiene o se le

puede imputar conocimiento. En el caso de autos, las condiciones en las que se encontraba la acera son muestra del incumplimiento con el deber de cuidado y mantenimiento al que viene obligado el Municipio. De igual forma, no surge del expediente notificación alguna del Municipio a la AAA alertando sobre el estado del contador y la necesidad de reemplazar la tapa de este. Como tampoco surge del expediente que el Municipio haya puesto algún tipo de aviso alertando sobre la condición del contador. Por otro lado, el grado de deterioro de la acera denota que la falta de mantenimiento no es un asunto reciente.

Sin embargo, aunque el Municipio incumplió con su deber de cuidado y mantenimiento con respecto a la acera, no podemos perder de perspectiva que la ausencia de la tapa del contador de la AAA fue un elemento crucial en la caída de la señora Cumba. Por tal razón, aunque concordamos con el foro de instancia en el hecho de que el Municipio incumplió su deber de cuidado y mantenimiento de las aceras, discrepamos en la distribución de la responsabilidad. Dado el hecho de que la caída de la señora Cumba se produjo cuando su pierna derecha cayó en el contador sin tapa, entendemos que el porcentaje de responsabilidad que se le atribuyó a la AAA debe ser mayor. Es meritorio recordar que es la AAA la agencia dueña del contador, y la llamada a reemplazar la tapa que faltaba. En consecuencia, invertimos los porcentajes de responsabilidad distribuidos entre el Municipio y la AAA, a 40% y 50% respectivamente.

C.

Con respecto al tercer error señalado, el Municipio alega que el foro de instancia incidió en la evaluación de la prueba sobre valoración en daños. El TPI valoró los daños sufridos por la señora Cumba en noventa mil dólares (\$90,000), de los cuales setenta mil dólares (\$70,000) corresponden a daños físicos y veinte mil (\$20,000) a daños morales.

Surge de las determinaciones de hechos consignadas por el TPI que a la apelada se le realizaron los siguientes diagnósticos: esguince cervical con abultamiento a nivel C5/C6, contusión en la rodilla derecha, contusión en la rodilla izquierda, y síndrome de túnel carpiano en ambas manos. No obstante, se estableció que el síndrome de túnel carpiano no guarda relación con el accidente.

Por otro lado, a base de las declaraciones del perito, se determinó que la demandante padece un 3% de impedimento en sus funciones fisiológicas generales como resultado del accidente. A raíz de lo anterior la apelada padece dolores constantes en el área de la espalda alta y las rodillas. Además, la señora Cumba presenta dificultad para realizar algunos movimientos y tareas cotidianas, particularmente aquellas que requieren que se agache. Lo anterior la llevó a solicitar acomodo razonable en su trabajo. Por otra parte, por sentirse emocionalmente afectada a causa de los daños, la apelada recibió atención médica psiquiátrica con un compañero de trabajo de manera informal. De igual forma, en atención a los dolores que sufrió la apelante se le suministraron un total de 30 secciones de terapia física. Cabe señalar que parte de dichas terapias fueron para atender el diagnóstico de síndrome de túnel carpiano.

Ahora bien, tras consignar los daños sufridos por la señora Cumba, el TPI recurrió a la jurisprudencia para buscar referentes a bases de los cuales pudiera valorar los daños del caso de autos. En atención a la lesión cervical, el TPI utilizó como referencia el caso de Resto Casillas v. Colón González, 112 DPR 664(1982). En dicho caso el señor Resto sufrió un accidente de carro el cual le ocasionó esguince cervical y miositis crónica cervical. El Tribunal le concedió la cifra de treinta mil dólares (\$30,000) por daños físicos y morales. Sin embargo, es preciso señalar que en ese caso no se distingue el porcentaje de la cuantía que corresponde a daños físicos y el porcentaje que corresponde a daños morales. Lo anterior adquiere importancia cuando se considera que

entre los daños morales contemplados en el referido caso se encontraba un diagnóstico de esquizofrenia. El TPI ajustó los treinta mil dólares (\$30,000) al valor presente por inflación y estimó que en la actualidad representan cincuenta y siete mil quinientos dólares (\$57,500).

Por otro lado, con relación a la contusión en las rodillas el TPI recurrió al caso de Feliciano Polanco v. Feliciano González, 147 DPR 722 (1999). Al igual que en el caso anterior, Feliciano Polanco v. Feliciano González surge a raíz de un accidente automovilístico en el que el demandante sufrió un impacto en la rodilla. El impacto fue de tal magnitud que produjo un desgarre del ligamento cruzado interior y requirió cirugía. En este caso se le concedió al demandante cincuenta mil dólares (\$50,000). El TPI ajustó dicha cifra al valor actual y lo estimó en setenta y dos mil seiscientos diecinueve dólares con cinco centavos (\$72,619.05).

Tras examinar las cuantías para lesiones en el área cervical y en la rodilla, el TPI procedió a buscar referentes para valorar el porcentaje de incapacidad que padece la señora Cumba. El primer caso que contempló fue Mildred Márquez Matos v. Universal Insurance Company, CC-2019-0319. Al igual que los casos anteriores, las lesiones de este caso surgen tras un accidente automovilístico que generó un 2% de impedimento en las funciones fisiológicas generales. El tribunal le concedió a la demandante la suma de ochenta y dos mil seiscientos treinta y un dólares con cincuenta centavos (\$82,631.50). Por otro lado, el TPI citó el caso de Colón v. Kmart, 154 DPR 510 (2001) donde como resultado de un accidente en el establecimiento comercial Kmart, la demandante desarrolló un 4% de impedimento en sus funciones fisiológicas generales. En el referido caso se le concedió a la demandante la cuantía de sesenta mil dólares (\$60,000). El TPI estimó su valor actual en ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos (\$84,285.71).

Conforme con el derecho aplicable, a la hora de valorar los daños en los casos de daños y perjuicios, el tribunal viene obligado a examinar las concesiones que se han otorgado en casos anteriores y utilizarlas como referente. Aunque no existen dos casos iguales, el tribunal debe usar esos referentes como punto de partida, y proceder a ajustar la cuantía otorgada al valor presente.

En el 2019 nuestro tribunal revisó el caso de Barreto Ortiz v. Municipio de Guaynabo (KLAN201900091) en el cual la señora Barreto sufrió una caída en la Avenida San Patricio. Como resultado de dicha caída se determinó que la señora Barreto desarrolló un 4% de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales a causa de las siguientes lesiones: síndrome de banda, tendinitis trocantérica, **esguince cervical**, esguince lumbar. Tras consignar los daños, el tribunal le adjudicó treinta mil seiscientos dólares (\$30,600) por daños físicos y cuatro mil (\$4,000) por angustias mentales. A diferencia del caso de autos, la señora Barreto no recibió atención psiquiátrica.

El poder adquisitivo del dólar del consumidor para mayo 2019 era de \$0.84. El cómputo para obtener el ajuste por inflación resulta en \$25,398 ($\$30,600 \times \$0.84 = \$25,398$). El segundo paso consiste en dividir el ajuste por inflación (\$25,389) entre el valor adquisitivo del dólar para septiembre de 2020 \$0.84, para un total de \$30,235.

Por otra parte, este tribunal resolvió en 2021 el caso de Zapata Ceballo v. Walmart (KLAN20120486) en el cual la señora Zapata se cayó en la rampa del supermercado Amigo y como resultado se le diagnosticó un 4% de impedimento en sus funciones fisiológicas generales. Entre las lesiones que desarrolló la señora Zapata se encuentra dolores en la rodilla, impedimentos en el musculo torácico y en la región lumbo-sacral debido al "strain" de la caída. El tribunal le concedió seis mil dólares (\$6,000) por daños físicos y cuatro mil (\$4,000) por daños morales.

Para el 2012 el poder adquisitivo del dólar era de \$0.87. El cómputo para obtener el ajuste por inflación resulta en \$5,220 ($\$6,000$

x \$0.87= \$5,220). El segundo paso consiste en dividir el ajuste por inflación (\$5,220) entre el valor adquisitivo del dólar para septiembre de 2020 \$0.84, para un total de \$6,214.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los foros apelativos no debemos intervenir con las cuantías concedidas por el TPI al valorar daños, a menos que estas sean exageradamente altas o ridículamente bajas. Como señalamos anteriormente, los casos que el TPI utilizó como referencia surgen de accidentes y contienen lesiones que se distancian de lo acontecido en el caso de autos. En el caso de Feliciano Polanco v. Feliciano González, supra, el señor Feliciano sufrió una rotura de ligamento en la rodilla que requirió cirugía, lo cual representa una lesión mucho más severa que la sufrida por la señora Cumba. Por otro lado, la cuantía concedida en el caso de Resto Casillas v. Colón González, supra, la cuantía concedida incluía un diagnóstico de esquizofrenia que es inaplicable al caso de autos.

Consecuentemente, la cuantía global de setenta mil dólares (\$70,000) por daños físicos nos parece exageradamente alta en comparación con las cuantías que se han concedido en accidentes y lesiones más similares a las sufridas por la señora Cumba. Tomando como base las partidas concedidas anteriormente por este tribunal en los casos de Zapata Ceballo v. Walmart (KLAN20120486) y Barreto Ortiz v. Municipio de Guaynabo (KLAN201900091), debidamente ajustadas por inflación, modificamos la cuantía concedida por concepto de daños físicos. Por tanto, ajustamos los cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y tres dólares (\$42,663) a \$30,235 conforme con lo concedido en Barreto Ortiz v. Municipio de Guaynabo (KLAN201900091), y \$12,428 por las lesiones en las dos rodillas, a tenor con lo concedido en Zapata Ceballo v. Walmart (KLAN 20120486). Sobre este último debemos hacer la salvedad que se están concediendo el doble a lo estipulado en el caso de referencia, debido a que la señora Cumba muestra dolencias en ambas rodillas. El total por daños físicos según modificamos será

\$42,663.00. La cuantía concedida por el TPI por angustias y daños morales no se modifica.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada conforme antes hemos detallado y así modificada se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones